

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2016 01158 00

Agréguese a los autos y póngase en conocimiento de la parte actora, la respuesta dada por COLPENSIONES, visible a folio 51 C-2, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación por estado de este proveído, se pronuncie al respecto.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

(2)

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 090 DE HOY : 9 DE JUNIO DE 2022
El secretario,
CESAR AUGUSTO PELÁEZ DUARTE

S/
2016-1158

Bogotá D.C., miércoles, 24 de noviembre de 2021

BZ2021_11106092-2961841

2526

Señor (a)

**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE ANTES
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

CARRERA 10 No. 14 - 33 PI 14

BOGOTÁ D.C.

Referencia: Radicado No. 2021_11106092 del 23 de septiembre de 2021
Oficio: 2844 de 20 de septiembre de 2021
Referencia: Proceso ejecutivo No. 11001 40 03 059 2016 01158 00
Ciudadano: MARCO ANTONIO SANCHEZ VALDERRAMA
Identificación: Cédula de ciudadanía 17015800
Tipo de Trámite: Gestión de nómina pensionados AGS – Pago a Herederos.

Respetado(a) señor(a):

Reciba un cordial saludo de la Administradora colombiana de Pensiones – COLPENSIONES. En atención a la solicitud del radicado Bz_2021_11106092 **Proceso ejecutivo No. 11001 40 03 059 2016 01158 00** y una vez revisado el expediente pensional y nómina de pensionados del fallecido MARCO ANTONIO SANCHEZ VALDERRAMA (Q.E.P.D.) quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía No. 17015800, reporta prestación retirada el 29 de mayo de 2015 con causal de fallecimiento. A la fecha, no existe radicado de solicitud para el trámite pago a herederos pendiente por decidir, como tampoco reintegro de valores girados y no cobrados para el mencionado causante, sin embargo, se evidencia que mediante la Resolución No. DNP 2532 del 29/08/2019, se reconoció en su momento un pago único a herederos por los dineros causados y no cobrados por el fallecido.

Vale aclarar que en la nómina de pensionados reporta como beneficiaria de la pensión de sobrevivencia en calidad de compañera permanente la señora ESPERANZA LIZARRALDE RIVERA identificada con la cédula de ciudadanía No. 41741252, prestación reconocida mediante la Resolución No. GNR-336702 de fecha octubre 27 de 2015, en estado activa. Así las cosas, y de acuerdo con lo requerido en el Oficio No. 2844 respetuosamente solicitamos, aclarar si la novedad del embargo, debe ser aplicada a la beneficiaria activa en la nómina, es decir, a la señora ESPERANZA LIZARRALDE RIVERA, teniendo en cuenta que lo

1 de 2

51

2526



Continuación Respuesta Radicado No. 2021_11106092 del 23 de septiembre de 2021 correspondiente como pago a herederos le fue girado para el periodo 201909, de acuerdo a lo establecido por la Resolución No. DNP 2532 del 29/08/2019.

En caso de requerir información adicional, por favor acercarse a nuestros Puntos de Atención Colpensiones (PAC); comunicarse con la línea de servicio al ciudadano en Bogotá al 4890909, en Medellín al 2836090, o con la línea gratuita nacional al 018000 41 0909, en donde estaremos dispuestos a brindarle el mejor servicio.

Agradecemos su confianza y le recordamos que estamos para servirle.

Atentamente,

Doris Patarroyo Patarroyo
DIRECCION DE NOMINA DE PENSIONADOS
Vicepresidencia de Operaciones del Régimen de Prima Media
Proyectó: PAMEDELLINB

REPUBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE JUSTICIA
SECRETARIA DE JUSTICIA

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ, D: C.

06 JUN 2022

AL DESPACHO

CONSTANCIA SECRETARIAL
De conformidad con el Artículo 109
C.G.P. se imprime el presente memorial
para su correspondiente trámite.
06 JUN 2022
SECRETARÍA

JUZGADO 59 CIVIL MUEL
1 F970
X CARRERO
DEC 15 '21 AM 11:43



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2016 01158 00

Teniendo en cuenta el correo electrónico allegado por el abogado Juan David Carpeta Quimbaya, el 17 de enero de 2022, con el fin de no generar más traumatismos al proceso y teniendo en cuenta el estado de emergencia, entonces, se tendrá por aceptado el cargo de curador ad litem; ahora bien, en aras de proteger el derecho de defensa y contradicción que le asiste al curador, por Secretaría, remítasele copia del mandamiento de pago, del traslado de la demanda y sus anexos, informándole que cuenta con el término para contestar la demanda como curador ad litem de los herederos indeterminados de Marco Antonio Sánchez Valderrama.

Cumplido lo anterior, contabilícese el término con que cuenta el curador para contestar la demanda y proponer excepciones.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

(2)

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 090 DE HOY, 9 DE JUNIO DE 2022
El secretario,
CESAR AUGUSTO PELÁEZ DUARTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2018 00107 00

Revisadas las diligencias se advierte que ni la parte demanda ni demandante han dado cumplimiento con lo ordenado en el inciso 2° del auto de 2 de agosto de 2019 (fl. 68), por lo tanto, a fin de continuar con el trámite que legalmente corresponde, se les requiere a ambas partes para que dentro del término de tres días informen el nombre y lugar de notificaciones de los herederos determinados del señor LUIS FRANCISCO SUAREZ RUBIO (Q.E.P.D).

De otra parte, se requiere a la demandada MYRIAM JANNET ROZO DE SUAREZ para que acredite su vocación hereditaria allegando acta de matrimonio o documento que dé cuenta que era la compañera del fallecido, ello en atención a que su apoderado manifiesta que aquella era la esposa del demandado.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

jm.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 090 de 9 de junio de 2022
El secretario,
CESAR AUGUSTO PELÁEZ DUARTE



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL**

(ACUERDO PCSJA18-1127 DE 2018)

Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintidos (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2018 00367 00

Teniendo en cuenta que el curador *ad litem* designado Héctor Osbaldo Pinzón Cortes, no compareció al Despacho, dentro del término señalado, entonces, el Juzgado, DISPONE:

PRIMERO.- Relevar del cargo al auxiliar designado en providencia de 22 de noviembre de 2021, atendiendo lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P., **COMPLISESELE COPIAS** ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial o la autoridad que corresponda, para que investigue la conducta del profesional, remítase copia de los folios 89 a 92 C-1.

SEGUNDO.- Nombre, en su lugar, como curador(a) *ad litem* de la demandada Carmen Lucia Rueda Fuentes, a la abogada Paula Gineth Ibagué Forero, quien ejerce habitualmente la profesión, de conformidad con el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P., cuyos datos son:

- Cedula de ciudadanía: 1.019.075.949 de Bogotá.
- Tarjeta Profesional: 285.048 del C.S. de la J.
- Dirección: calle 12B No. 8 - 39, oficina 501, Edificio Bancoquía, de esta ciudad.
- Teléfonos: 3024036852 - 3143999763
- Correo Electrónico: abogadapaulaif@gmail.com

2.1.- Comuníquese por todos los medios posible sobre su designación y adviértasele que si en el término de cinco (5) días, contados a partir del recibo de la comunicación, no se ha notificado del mandamiento de pago, se procederá a su reemplazo, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias a que haya lugar, atendiendo la normatividad anterior.

2.2.- Téngase en cuenta que el cargo es de forzosa aceptación y deberá desempeñarlo de forma gratuita.

Notifíquese y cúmplase,

NEY ENISET NISPERUZA GRONDONA
Juez

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 090 DE HOY, 9 DE JUNIO DE 2022

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELÁEZ DUARTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022)

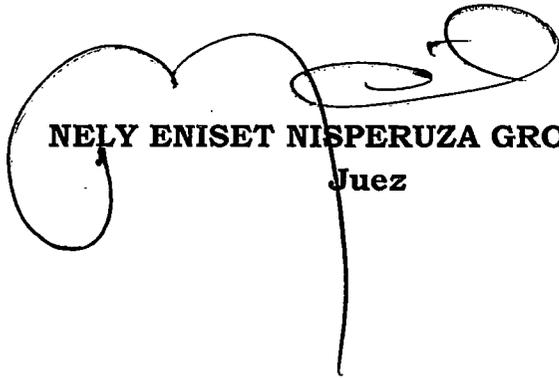
Expediente No. 11001 40 03 059 2018 01067 00

Dando alcance al escrito allegado el 28 de septiembre de 2021, por el tercero interesado como poseedor del vehículo de placas EBO-069, al margen de lo anterior, téngase en cuenta que este es un proceso de pago directo, conforme lo dispuesto en la Ley 1676 de 2013, cuya finalidad es lograr la entrega del vehículo dado en garantía y con ello satisfacer el crédito adeudado directamente con el bien.

Así mismo, la garantía mobiliaria no ha sido cancelada y la prenda se encuentra registrada ante la autoridad de tránsito, por lo tanto, aunque se trate de un poseedor de buena fe, el bien mueble se adquiere junto con los derechos principales y los accesorios, los cuales se encuentran a favor del Banco de Occidente, de tal manera se continuará el trámite procesal correspondiente, llevando a cabo la respectiva diligencia de entrega, conforme lo ordenado en el inciso 2° del auto de 11 de mayo de 2021 (fl. 50 C-1), a favor del acreedor garantizado Banco de Occidente.

Ahora bien, revisado el Despacho Comisorio No. 0042 de 2021, este Despacho, advierte que este no se encuentra conforme a lo ordenado en el auto en mención, pues la encomienda refiere a la diligencia de secuestro, cuando lo ordenado fue la diligencia de entrega, por lo tanto, déjese sin valor ni efecto alguno el Despacho Comisorio No. 0042 de 2021, en su lugar, por Secretaría, proceda a elaborar una nueva comisión, atendiendo lo dispuesto en el auto de 11 de mayo de 2021 y este proveído, respecto a la entrega del automotor EBO-069, a favor del acreedor garantizado Banco de Occidente.

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 090 DE HOY . 9 DE JUNIO DE 2022

El secretario,

CESAR AUGUSTO BELAEZ DUARTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
(ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 4003 059 2019 00459 00

Teniendo en cuenta que el curador *ad litem* designado ANDRES ORLANDO PEÑA ANDRADE, no compareció al Despacho, dentro del término señalado, entonces, el Juzgado, DISPONE:

PRIMERO.- Relevar del cargo al auxiliar designado en providencia de 18 de noviembre de 2021 (fl. 41 C-1), atendiendo lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P., **COMPÚLSESELE COPIAS** ante la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá o la autoridad que corresponda, para que investigue la conducta de la profesional, remítase copia de los folios 41, 44 y 45 vto C-1.

SEGUNDO.- Nómbrase, en su lugar, como curador(a) *ad litem* de la parte demandada, al abogado JESUS GIOVANNY ESQUIVEL PATIÑO quien ejerce habitualmente la profesión, de conformidad con el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P., cuyos datos son:

- Dirección: calle 13 No. 4 - 90 oficina 405 de esta ciudad.
- Teléfonos: 3212194028 - 3175762221
- Correo Electrónico: jesusesquivel9@hotmail.com

2.1.- Comuníquesele telegráficamente su designación y adviértasele que si en el término de cinco (5) días, contados a partir del recibo de la comunicación, no se ha notificado del auto admisorio, se procederá a su reemplazo, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias a que haya lugar, atendiendo la normatividad anterior.

2.2.- Téngase en cuenta que el cargo es de forzosa aceptación y deberá desempeñarlo de forma gratuita

Notifíquese y cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 090 de 9 de junio de 2022

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00180 00

Se impone seguir adelanté la ejecución, dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por DISTRIBUCIONES AXA S.A contra LEIDY JOHANA ALVAREZ JIMENEZ

Lo anterior, teniendo en cuenta que la parte demandada se tuvo por notificada del mandamiento de pago proferido en este asunto, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quien no contestó la demanda ni formuló medios exceptivos.

Así, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo, del artículo 440 del C.G.P.¹, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO.- Seguir adelante la ejecución en contra del ejecutado, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de 24 de febrero de 2020.

SEGUNDO.- Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

TERCERO.- Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO.- Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$ 162.000,00 (art. 366 del C.G.P.). Liquidense.

QUINTO.- Por Secretaría, en su oportunidad REMÍTANSE las presentes diligencias a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad, de conformidad con los parámetros establecidos en los acuerdos Nos. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 y PCSAJ18-11032 de 27 de junio de 2018 que implementó la Sala

¹ Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá,
dejando las desanotaciones de ley a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase,



NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
JUEZ

jm

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 090 de 9 de junio de 2022</p> <p>El secretario,</p> <p>CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE</p>
--





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00260 00

Teniendo en cuenta que el curador *ad litem* designado Marco Antonio Castro Quintero, no compareció al Despacho, dentro del término señalado, entonces, el Juzgado, DISPONE:

PRIMERO.- Relevar del cargo al auxiliar designado en providencia de 30 de agosto de 2022, atendiendo lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P., **COMPÚLSESELE COPIAS** ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial o la autoridad que corresponda, para que investigue la conducta del profesional, remítase copia de los folios 38 a 40 C-1.

SEGUNDO.- Nómbrase, en su lugar, como curador(a) *ad litem* de la demandada María de Jesús Morera García, al abogado LUIS ALFREDO PULIDO CHACÓN, quien ejerce habitualmente la profesión, de conformidad con el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P., cuyos datos son:

- Cedula de ciudadanía: 79.529.120 de Bogotá.
- Tarjeta Profesional: 119.035 del C.S. de la J.
- Dirección: carrera 77 No. 52 A – 67, oficina 514, de esta ciudad.
- Teléfonos: 3103086389
- Correo Electrónico: abogadolapc@gmail.com

2.1.- Comuníquesele por todos los medios posible sobre su designación y adviértasele que si en el término de cinco (5) días, contados a partir del recibo de la comunicación, no se ha notificado del mandamiento de pago, se procederá a su reemplazo, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias a que haya lugar, atendiendo la normatividad anterior.

2.2.- Téngase en cuenta que el cargo es de forzosa aceptación y deberá desempeñarlo de forma gratuita.

Notifíquese y cúmplase,



NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 090 DE HOY : 9 DE JUNIO DE 2022

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELÁEZ DUARTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00316 00

Teniendo en cuenta que dentro del término de requerimiento realizado en proveído adiado el 21 de abril de 2022 (fl. 28 C-1), la parte demandante no acreditó el cumplimiento de la carga procesal ordenada en la precitada providencia, por lo tanto, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO.- Declarar terminado el presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, de conformidad con el artículo 317, numeral 1º del Código General del Proceso.

SEGUNDO.- Desglosar el documento base de la acción, en favor de la demandante, con la constancia de que la actuación terminó por desistimiento tácito, siendo esta la primera vez.

TERCERO.- Sin condena en costas.

CUARTO.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 090 de 9 de junio de 2022
EL SECRETARIO,
CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00430 00

Tener en cuenta que el demandado Santiago Aldana Borda, se encuentra notificado atendiendo lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, conforme las documentales allegadas, quien dentro del término concedido para ejercer el derecho de defensa, guardó absoluto silencio.

Debidamente integrado el contradictorio como se encuentra, sin que se hubiesen propuesto medios exceptivos, Secretaría, en firme este proveído, vuelva el expediente al Despacho a fin de emitir el auto de que trata el inciso 2° del artículo 440 *ibídem*.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 090 DE HOY, 9 DE JUNIO DE 2022
El secretario,
CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00468 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los arts. 82, 84, 305, 306 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibídem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **CAMILO ALFONSO SÁENZ DE LA CUADRA** en contra de **JUAN PABLO SUÁREZ RUBIO** por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$3'000.000,00 M/Cte.**, por concepto de sanción del 10% adeudado, conforme lo ordenado en sentencia de 31 de enero de 2022, proferida en audiencia por este Despacho.

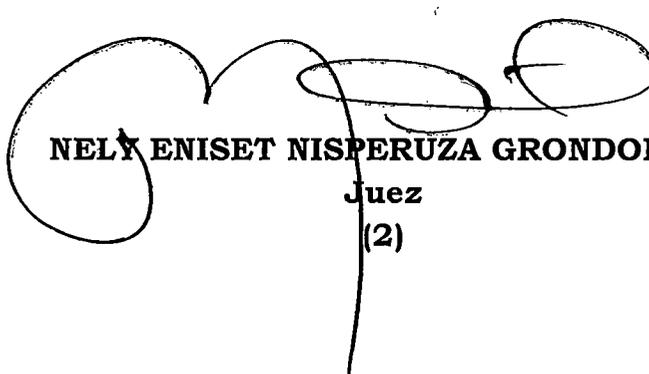
2.- Por la suma de **\$1'800.000,00 M/Cte.**, por concepto de costas fijadas en sentencia de 31 de enero de 2022, proferida en audiencia por este Despacho, las cuales fueron aprobadas en providencia de 23 de febrero de 2022, proferida por este Despacho.

Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada del presente auto por estado de conformidad con lo previsto inciso 2° del art. 306 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica a la abogada **ROSALIA ROJAS BUITRAGO**, quien actúa como apoderada de la parte actora.

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

(2)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 090 DE HOY , 9 DE JUNIO DE 2022

El secretario.



CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00468 00

Teniendo en cuenta que la medida cautelar solicitada cumple los requisitos previstos en el artículo 599 del C.G.P., entonces, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR el EMBARGO y retención de los dineros depositados en cuentas de ahorro, corrientes y/o CDT'S que posea el ejecutado, en los bancos denunciados por el demandante en su escrito. Oficiese, limitando la medida a la suma de \$7'500.000.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

(2)

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 090 DE HOY, 9 DE JUNIO DE 2022
El secretario,
CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00982 00

Téngase por notificada por conducta concluyente a la demandada ELVIA RUTH FAJARDO, de conformidad con el poder que este otorga al profesional del derecho aportado al interior del expediente, quien dentro del término concedido contestó la demanda proponiendo excepciones de mérito, una vez se integre, en debida forma, el contradictorio se dará trámite a las mismas.

Reconózcasele personería jurídica al abogado CARLOS NORBERTO GONZALEZ GONZALEZ como apoderado de la parte demandada ELVIA RUTH FAJARDO, en los términos y efectos del poder conferido.

De otra parte y previo a tener en cuenta el citatorio y aviso remitidos al demandado JHON JAIRO FANDIÑO, se requiere a la actora para que **ALLÉGUE ACUSE DE RECIBIDO**, como quiera que brilla por su ausencia documental alguna que demuestre que efectivamente la parte demandada recibió dicha notificación y que tiene conocimiento de la misma, el sólo hecho de remitirla no evidencia que la pasiva lo haya recibido.

Finalmente, respecto del memorial allegado por el demandante señor WILLIAM PEÑA ESPITIA, se le requiere para que aporte los memoriales a que hace alusión en su escrito y que según su dicho no se les ha dado trámite, ello como quiera que revisada la bandeja de entrada del correo institucional no se encontraron los memoriales aludidos.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
JUEZ

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 090 de 9 de junio de 2022
El secretario,
CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00143 00

Teniendo en cuenta la excusa allegada por la curadora ad litem designada, sin embargo, en aras de dar celeridad a este asunto, el Juzgado, DISPONE:

PRIMERO.- Relevar del cargo a la auxiliar designada en providencia de 22 de noviembre de 2021.

SEGUNDO.- Nómbrase, en su lugar, como curador(a) *ad litem* de la demandada Karen Jesenia Riaño Garzón, al abogado HERNÁN FRANCO ARCILA, quien ejerce habitualmente la profesión, de conformidad con el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P., cuyos datos son:

- Cedula de ciudadanía: 5.861.522 de Casabianca - Tolima.
- Tarjeta Profesional: 52.129 del Consejo Superior de la Judicatura
- Dirección: Av. Jiménez No. 4 - 49, oficina 412 esta ciudad.
- Teléfonos: 3017702289
- Correo Electrónico: francoarcilaabogados@gmail.com

2.1.- Comuníquesele telegráficamente su designación y adviértasele que si en el término de cinco (5) días, contados a partir del recibo de la comunicación, no se ha notificado del mandamiento de pago, se procederá a su reemplazo, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias a que haya lugar, atendiendo la normatividad anterior.

2.2.- Téngase en cuenta que el cargo es de forzosa aceptación y deberá desempeñarlo de forma gratuita.

Notifíquese y cúmplase,



NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 090 DE HOY . 9 DE JUNIO DE 2022 .

El secretario,

CESAR AUGUSTO FELAEZ DUARTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00405 00

Teniendo en cuenta que la curadora *ad litem* designada Diana Mayerly Gómez, no compareció al Despacho, dentro del término señalado, entonces, el Juzgado, DISPONE:

PRIMERO.- Relevar del cargo a la auxiliar designada en providencia de 30 de marzo de 2022, atendiendo lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P., **COMPÚLSESELE COPIAS** ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial o la autoridad que corresponda, para que investigue la conducta de la profesional, remítase copia del auto en mención, los oficios o telegramas enviados.

SEGUNDO.- Nómbrase, en su lugar, como curador(a) *ad litem* de las personas indeterminadas, a la abogada Diana Mayerly Gómez Gallego, quien ejerce habitualmente la profesión, de conformidad con el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P., cuyos datos son:

- Cedula de ciudadanía: 51.761.729 de Bogotá.
- Tarjeta Profesional: 62.376 del C.S. de la J.
- Dirección: calle 31, No. 13 A - 51, oficina 107, de esta ciudad.
- Teléfonos: 3541393 - 3541372
- Correo Electrónico: luzelatorre@hotmail.com

2.1.- Comuníquesele por todos los medios posible sobre su designación y adviértasele que si en el término de cinco (5) días, contados a partir del recibo de la comunicación, no se ha notificado del auto admisorio, se procederá a su reemplazo, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias a que haya lugar, atendiendo la normatividad anterior.

2.2.- Téngase en cuenta que el cargo es de forzosa aceptación y deberá desempeñarlo de forma gratuita.

TERCERA.- De otro lado, agréguese a los autos la respuesta dada por la Agencia Nacional de Tierra (ANT).

Notifíquese y cúmplase,


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 090 DE HOY , 9 DE JUNIO DE 2022

El secretario,


CESAR AUGUSTO PELÁEZ DUARTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., ocho^a(8) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00595 00

Teniendo en cuenta que la parte actora guardó absoluto silencio frente al requerimiento de 21 de febrero de 2022, de conformidad con el artículo 70 de la Ley 1116 de 2006, este Despacho, RESUELVE:

PRIMERO.- TENGASE por desistida la demanda frente a la sociedad U Pack Technologies S.A.S.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas contra U Pack Technologies S.A.S., dentro del presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes ante la Superintendencia de Sociedades, para que hagan parte del proceso de liquidación judicial de dicha sociedad. Oficiése. Así mismo, entréguese los dineros que le hayan sido retenidos y déjese a disposición de dicha Superintendencia.

TERCERO.- Sin condena en costas, por no aparecer causadas.

CUARTO.- Por Secretaría, proceda a **REMITIR COPIA DEL PROCESO DE LA REFERENCIA A LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, para que se tenga en cuenta como acreedor a la entidad financiera aquí demandante y por el valor del crédito, no obstante, téngase en cuenta que la ejecución continuará contra el deudor solidario Julián Guillermo Crump Lombana.

QUINTO.- Continuar la presente acción, únicamente, contra el demandado Julián Guillermo Crump Lombana.

SEXTO.- Ahora bien, téngase en cuenta que el demandado Julián Guillermo Crump Lombana, se encuentra notificado por aviso que trata el artículo 292 del C.G.P., previa citación, conforme da cuenta las certificaciones allegadas en este asunto, quien dentro del término concedido para ejercer el derecho de defensa, no contestó la demanda ni propuso medios exceptivos.

SÉPTIMO.- Debidamente integrado el contradictorio como se encuentra, sin que se hubiesen propuesto medios exceptivos,

Secretaría, en firme este proveído, vuelva el expediente al Despacho a fin de emitir el auto de que trata el inciso 2° del artículo 440 *ibidem*.

Notifíquese y Cúmplase,

NEDY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 090 DE HOY : 9 DE JUNIO DE 2022

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELÁEZ DUARTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00843 00

Desestímese el citatorio remitido al demandado el día 26 de agosto de 2021, como quiera que allí indicó que debía comparecer o comunicarse con el Juzgado 35 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple siendo ello contrario a la realidad.

Por tanto, realice nuevamente las diligencias de notificación que trata el artículo 291 y 292 *ibídem* a la parte pasiva, a fin de salvaguardar el derecho de defensa.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 090 de 9 de junio de 2022

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 01307 00

Tener en cuenta que el demandado, se encuentra notificado personalmente atendiendo lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, conforme las documentales allegadas, quien dentro del término concedido para ejercer el derecho de defensa, guardó absoluto silencio.

Debidamente integrado el contradictorio como se encuentra, sin que se hubiesen propuesto medios exceptivos y acreditado el embargo del bien dado como garantía prendaria, Secretaría, en firme este proveído, vuelva el expediente al Despacho a fin de emitir el auto de que trata el numeral 3° del artículo 468 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISSET NISPERUZA GRONDONA

**Juez
(2)**

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 090 DE HOY, 9 DE JUNIO DE 2022
El secretario,
CESAR AUGUSTO FELAEZ DUARTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 01307 00

Embargado como se encuentra el vehículo de placas EDZ-054, de propiedad del demandado, en aras de hacer efectivo el secuestro del mismo, entonces, **DECRETASE SU APREHENSIÓN.**

Líbrese, para los efectos anteriores, comunicación a la POLICÍA NACIONAL- S.I.J.I.N., autoridad a la cual se le solicitará que, una vez aprehendido el rodante en mención, se sirvan ponerlo a disposición de este Despacho, únicamente, en los parqueaderos indicados por la parte actora, esto es:

- Juriscar S.A.S., ubicado en la carrera 85 No. 78 – 32.
- Deposito por Embargo La Principal S.A.S., ubicado en la carrera 36 No. 15 – 13.
- Servicios Integrados Automotriz S.A.S., ubicado calle 4 No. 11 – 05, bodega 1 Planadas Fontibón.
- CIJAD, ubicado en la calle 10 No. 91 – 20 o en la carrera 69 No. 25 B – 44, Edificio World Business Port de esta ciudad.

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
Juez
(2)

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 090 DE HOY . 9 DE JUNIO DE 2022
El secretario,

CESAR AUGUSTO FELAEZ DUARTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 01408 00

Dando alcance a la solicitud que antecede, y por ser procedente la misma, requiérase al pagador PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION, a fin de que emita pronunciamiento respecto del oficio No. 0284 de 7 de febrero de 2022, que fue radicado el 10 de febrero de 2022 bajo el número E-2022-073813 en dicha entidad. Oficiese, por Secretaría, y tramítese por el interesado anexando para ello, además, copia del mencionado oficio.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISSET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 090 de 9 de junio de 2022
La secretaria,
MARIA EMILDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 00555 00

Como quiera que antecede solicitud de terminación del proceso presentada por la parte actora, entonces, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, se RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR terminado el presente proceso de mínima cuantía instaurado por **COOPERATIVA EMPRESARIAL MULTIACTIVA POPULAR "COEMPOPULAR"** contra **ISMAEL AYALA Y BLANCA STELLA TRIANA MORENO** por **PAGO TOTAL** de la obligación.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Ofíciase.

TERCERO.- Ordenase el desglose del título base de la ejecución, en favor de la demandada, con la constancia de que la obligación allí contenida, se encuentra extinguida por pago total.

CUARTO.- Sin condena en costas.

QUINTO.- Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
JUEZ

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 090 de 9 de junio de 2022

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 00661 00

Como quiera que antecede solicitud de terminación del proceso presentada por la parte actora, entonces, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, se RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR terminado el presente proceso de mínima cuantía instaurado por **LEONEL TORRES** contra **MAR ABIERTO S.A.S** por **PAGO TOTAL** de la obligación.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Oficiese.

TERCERO.- Ordenase el desglose del título base de la ejecución, en favor de la demandada, con la constancia de que la obligación allí contenida, se encuentra extinguida por pago total.

CUARTO.- Sin condena en costas.

QUINTO.- Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 090 de 9 de junio de 2022

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 00790 00

Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C.G.P., por tanto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, instaurada por **EDEL COLOMBIA S.A E.S.P.** contra **LUZ INES IBAÑEZ LEON** para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C.G.P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Alléguese el título judicial correspondiente de la suma estimada como indemnización, consignada a favor de este Despacho (literal D, artículo 2.2.3.7.5.2. del Decreto 1073 de 2015).

1.2.- Alléguese certificado de Tradición del predio denominado Lote 3A FINCA LA MARIA, objeto de este asunto, como quiera que el mismo brilla por su ausencia.

SEGUNDO.- Del escrito de subsanación y anexos sírvase aportar copias para el archivo del juzgado y traslado de las partes [Art. 89, inciso 2° *ibídem*].

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 090 de 9 de junio de 2022
El secretario,
CESAR AUGUSTO PELÁEZ DUARTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 00793 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibídem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.** y en contra de **JOSÉ ARTURO CORREDOR**, por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$10'838.022,00 M/Cte.**, correspondiente al capital no pagado del pagaré en mención, allegado para el cobro¹.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 1°, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, esto es, 27 de abril de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

1.2.- Respecto a los intereses remuneratorios serán aquellos causados entre la creación y la fecha de exigibilidad del título, no obstante, revisado el título allegado, tanto la fecha de creación y la de exigibilidad es la misma, por lo tanto, no es posible determinar el plazo otorgado y por ende se niegan.

Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados y una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberán aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento de pago.

Se reconoce personería jurídica al abogado **JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO**, quien actúa como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

(2)

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 090 DE HOY, 9 DE JUNIO DE 2022

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 00793 00

Teniendo en cuenta que la medida cautelar solicitada cumple los requisitos previstos en el artículo 599 del C.G.P., entonces, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR el EMBARGO y retención de los dineros depositados en cuentas de ahorro, corrientes y/o CDT'S que posea el ejecutado, en los bancos denunciados por el demandante en su escrito. Oficiese, limitando la medida a la suma de \$17'000.000.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

(2)

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 090 DE HOY, 9 DE JUNIO DE 2022
El secretario,
CESAR AUGUSTO PERAÍEZ DUARTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso de Restitución de Inmueble Arrendado No. 11001 40 03

059 2022 00795 00

Demandante: Eladio Deaza Gil

Demandado: Nidia Méndez Cortes y otro

Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C.G.P., por tanto el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C.G.P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Sírvase allegar la prueba del contrato de arrendamiento suscrito a favor del demandante Eladio Deaza Gil, conforme lo dispuesto en el artículo 384 *ibídem*, pues si bien se aduce que el demandante compró todos los derechos de posesión que tenía la Inmobiliaria E y M S.A.S., lo cierto es que no se allegó la cesión del contrato de arrendamiento y el inmueble aun no aparece registrado como de propiedad del demandante.

1.2.- Adecúese la demanda y las pretensiones, aclarando el nombre, la identificación y demás datos del otro demandado en este asunto, teniendo en cuenta que el contrato de arrendamiento también fue suscrito por el señor Dario Ever Salazar Medina.

1.3.- Alléguese el certificado de existencia y representación legal de la sociedad Inmobiliaria E y M S.A.S., expedido por la autoridad competente y con fecha de expedición no mayor a un (1) mes.

1.4.- Aclárese las pretensiones de la demanda, excluyendo la pretensión cuarta, como quiera que no son propias del proceso verbal especial de restitución de inmueble arrendado, cuya finalidad es la terminación del contrato de arrendamiento y posterior restitución del bien, mientras que el pago de cánones de arrendamiento, es propia del proceso ejecutivo, la cual no se puede tramitar en esta instancia y por ende no se puede acumular (artículo 84 del C.G.P). Ello, sin

perjuicio que los demandados deben dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2° del numeral 4° del artículo 384 del C.G.P.

Notifiquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 090 DE HOY . 9 DE JUNIO DE 2022
El secretario,
CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 00797 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los arts. 82, 84, 305, 306 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 130 de la Ley 142 de 1994 y el artículo 430 *ibidem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P.** y en contra de **CESAR ARTURO ALFARO HERRERA**, por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$21'874.589,00 M/Cte.**, por concepto de consumo de energía eléctrica, representada en la factura de servicios públicos No. 673822083-5, cuyo detalle se evidencia en el estado de cuenta anexo.

2.- Por la suma de **\$11'734.931,00 M/Cte.**, por concepto de intereses moratorios causados y calculados sobre el 29.57% E.A. desde el 27/03/2014, fecha en que inicio el incumplimiento del pago, hasta el 28/03/2022, conforme lo representado en la factura de servicios públicos No. 673822083-5, cuyo detalle se evidencia en el estado de cuenta anexo.

3.- Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital adeudado ordenado en el numeral 1, a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia y causados desde que se hizo exigible la factura de servicios públicos No. 673822083-5, esto es, 29/03/2022 y hasta el momento en que se cancele la obligación.

Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica al abogado **KRISTIAN ANDREY OCHOA UYASABA**, para actuar como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

(2)

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 090 DE HOY, 9 DE JUNIO DE 2022

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 00797 00

Teniendo en cuenta que la medida cautelar solicitada cumple los requisitos previstos en el artículo 599 del C.G.P., entonces, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- PRIMERO.- DECRETAR el **EMBARGO** de la cuota parte que le corresponda al demandado sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **50N-169403**. En consecuencia, comuníquese la medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva.

SEGUNDO.- DECRETAR el **EMBARGO** y retención de los dineros depositados en cuentas de ahorro, corrientes y/o CDT'S que posea el ejecutado, en los bancos denunciados por el demandante en su escrito. Oficiase, limitando la medida a la suma de \$51'000.000.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

(2)

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 090 DE HOY, 9 DE JUNIO DE 2022
El secretario,
CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 00799 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibidem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA** a favor de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** y en contra de **MARÍA IVONNE BAQUERO RAMÍREZ**, por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$10'800.000,00 m/cte.**, por concepto de ocho (8) cánones de arrendamiento, cada uno por valor de \$1'350.000,00, causados entre los meses de noviembre de 2020 a febrero de 2021 y mayo de 2021 a agosto de 2021, que fueron cancelados por el demandante a favor de William Guevara Muñoz, en virtud de la subrogación.

2.- Por los intereses moratorios causados sobre cada mensualidad del numeral anterior, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hizo exigible cada canon de arrendamiento y hasta que se haga efectivo el pago total.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 291 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica a la abogada **LEYDY CATHERINE RAMIREZ TRASLAVIÑA**, como apoderada de la sociedad LOI SOLUCIONES S.A.S., quien actúa como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

(2)

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 090 DE HOY, 9 DE JUNIO DE 2022

El secretario,

CESAR AUGUSTO FELAEZ DUARTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 00799 00

Teniendo en cuenta que la medida cautelar solicitada cumple los requisitos previstos en el artículo 599 del C.G.P., entonces, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR el EMBARGO y retención de los dineros depositados en cuentas de ahorro, corrientes y/o CDT'S que posea la ejecutada, en los bancos denunciados por el demandante en su escrito. Oficiese, limitando la medida a la suma de \$17'000.000.

SEGUNDO.- Niéguese el embargo de dineros depositados a título de fiducia, toda vez que son inembargables, conforme lo dispuesto en el artículo 1677 del C.C.

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

(2)

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 090 DE HOY, 9 DE JUNIO DE 2022

El secretario,


CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 00802 00

Para resolver sobre la presente solicitud de prueba extraprocésal, debe señalarse que este Juzgado mediante la expedición del Acuerdo PCSJA18-11068 del 27 de julio de 2018, "Por el cual se adoptan unas medidas para los Juzgados de Pequeñas y Causas y Competencia Múltiple en la ciudad de Bogotá D. C.", fue convertido transitoriamente en Juzgado 41 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, cuya competencia se encuentra prevista en el párrafo del artículo 17 del Código General del proceso..

En efecto, se precisa que el artículo 17 del Código General del Proceso determina en 10 numerales los asuntos de que conocerán los jueces civiles municipales en (única instancia); no obstante, por expresa remisión del párrafo del mentado artículo se concluye que "cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3", es decir, los siguientes:

"(...)

1. *Delos procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo las que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

2. *De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.*

3. *De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios."*

Lo anterior lleva a concluir que en ninguno de los numerales atrás transcritos se encuentra contenida la solicitud de interrogatorio de parte que dispone el artículo 184 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 183 ibídem, y sin que pueda aducirse que la competencia de este despacho para conocer de las pruebas extraprocésales viene dada por el

numeral 7° del artículo 17 ejusdem, el cual reza lo siguiente:

"(...)

7. De todos los requerimientos y diligencias varias, sin consideración a la calidad de las personas interesadas".

(...)"

Nótese que de lo allí dispuesto en parte alguna se refiere a las pruebas extraprocesales, y por el contrario, de dicho numeral, en armonía con lo dispuesto en los artículos 18 numeral 7 y 20 numeral 10 del Código General del Proceso, claramente se infiere que la competencia para conocer de las pruebas extraprocesales de que tratan los artículos 183 y 184 del Código General del Proceso está atribuida a los jueces civiles municipales; y por lo mismo, este Juzgado carece de competencia para tramitar la solicitud de prueba extraproceso que antecede.

En mérito de lo expuesto este Despacho, **RESUELVE**

PRIMERO.- RECHAZAR, por falta de competencia, la solicitud de interrogatorio de parte como prueba extraprocesal, instaurada por **GONZALO DIAZ CAMPOS** en contra de **CARMEN PORRAS DE TARQUINO** por las razones que anteceden.

SEGUNDO.- Secretaría, **REMÍTASE** la demanda y sus anexos, por intermedio de la Oficina Judicial – Reparto- a los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad. Déjense las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPÉRUZA GRONDONA
Juez

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 090 de 9 de junio de 2022
El secretario,
CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 00803 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibídem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA** y en contra de **BAUDILIO HERNÁNDEZ JAIMES**, por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$23'914.397,00 M/Cte.**, correspondiente al capital no pagado sobre el pagaré allegado para el cobro judicial¹.

1.1.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital del numeral 1°, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago total.

Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica a la abogada **KATHERINE VELILLA HERNÁNDEZ**, quien actúa como representante legal de la sociedad SOLUCIÓN ESTRATÉGICA LEGAL S.A.S., quien actúa como endosataria en procuración de la parte actora.

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados y una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberán aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento de pago.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

(2)

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 090 DE HOY, 9 DE JUNIO DE 2022

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 00803 00

Teniendo en cuenta que la medida cautelar solicitada cumple los requisitos previstos en el artículo 599 del C.G.P., entonces, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR el EMBARGO y retención de los dineros depositados en cuentas de ahorro, corrientes y/o CDT'S que posea la ejecutada, en los bancos denunciados por el demandante en su escrito. Oficiese, limitando la medida a la suma de \$36'000.000.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

(2)

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 090 DE HOY . 9 DE JUNIO DE 2022

El secretario.

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 00804 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los arts. 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibídem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **AECSA S.A** contra **CESAR AUGUSTO CANO TOBON** por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$18'349.509,00 m/cte.**, por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré No. 7598881¹ allegado como base de la ejecución.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica al abogado **JUAN ESTEBAN LUNA RUIZ**, como endosatario en procuración.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

(2)

Jm

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados, ello a voces del artículo 244 del C.G.P., por lo que una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberá aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 090 de 9 de junio de 2022

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 00804 00

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P., este Despacho, **RESUELVE:**

1.- DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas de ahorro, corrientes y/o CDT'S que posea la demandada, en los bancos denunciados por el demandante en su escrito. Oficiese, limitando la medida a la suma de \$27'500.000,00 M/cte.

Previo a decretar la medida cautelar de embargo de salario, requiérase a la actora para que informe el nombre y datos del pagador.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

(2)

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 090 de 9 de junio de 2022

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 00806 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los arts. 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibídem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **AECSA S.A** contra **EDER FABIAN MONSALVO OLMOS** por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$18'228.918,00 m/cte.**, por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré No. 846896¹ allegado como base de la ejecución.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica al abogado **JUAN ESTEBAN LUNA RUIZ**, como endosatario en procuración.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

(2)

Jm

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados, ello a voces del artículo 244 del C.G.P., por lo que una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberá aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 090 de 9 de junio de 2022

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 00806 00

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P., este Despacho, **RESUELVE:**

1.- DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas de ahorro, corrientes y/o CDT'S que posea la demandada, en los bancos denunciados por el demandante en su escrito. Oficiese, limitando la medida a la suma de \$27'500.000,00 M/cte.

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

(2)

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 090 de 9 de junio de 2022

El secretario,


CESAR AUGUSTO PELÁEZ DUARTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 00808 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los arts. 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibídem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** contra **MIGUEL GERARDO GUTIERREZ MEDINA** por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$15'879.657,00 m/cte.**, por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré No. 1000258773¹ allegado como base de la ejecución.

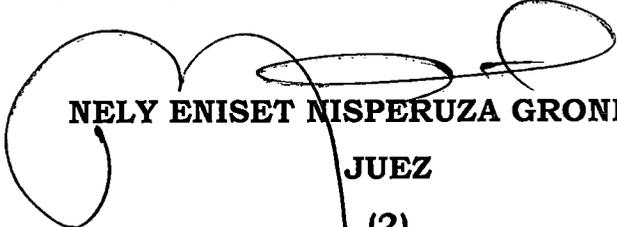
1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 17 de mayo de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica a la abogada **CAROLINA ABELLO OTALORA**, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

(2)

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados, ello a voces del artículo 244 del C.G.P., por lo que una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberá aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento.

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 090 de 9 de junio de 2022

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 00808 00

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P., este Despacho, **RESUELVE:**

1.- DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas de ahorro, corrientes y/o CDT'S que posea la demandada, en los bancos denunciados por el demandante en su escrito. Oficiese, limitando la medida a la suma de \$24'000.000,00 M/cte.

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

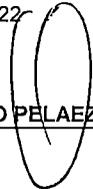
(2)

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 090 de 9 de junio de 2022

El secretario,


CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 00810 00

Cumplidos a cabalidad los requisitos establecidos en los arts. 82, 83, 84, 90 y 381 del Código General del Proceso, el Despacho, RESUELVE:

1.- **ADMITIR** la presente demanda verbal sumaria de **PAGO POR CONSIGNACIÓN** instaurada por **ALPHA CAPITAL S.A.S** en contra de **MERY RUBIELA HERNANDEZ REY**

2.- En consecuencia, de la demanda y sus anexos **CÓRRASELE** traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días.

3.- **NOTIFÍQUESE** esta providencia a la parte pasiva en los términos de los artículos 291 a 301 del Código General del Proceso, haciéndole saber lo dispuesto en los numerales anteriores.

4.- Prevéngase a la actora que dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la demanda deberá consignar a órdenes del despacho el dinero ofertado (art. 381 numeral 2° C.G.P.).

Se reconoce personería jurídica al abogado **GERMAN ALONSO LOZANO BONILLA** como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
JUEZ

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 090 del 9 de junio de 2022
El secretario,
CESAR AUGUSTO PELEZ DUARTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 00812 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los arts. 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibídem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** contra **CARLOS ALBEIRO MORENO ESPAÑOL** por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$16'177.436,10 m/cte.**, por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré N° 79641090¹ allegado como base de la ejecución.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 4 de mayo de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.- Por la suma de **\$553.292,80 m/cte.**, por concepto de intereses remuneratorios contenidos en el pagaré del numeral primero, liquidados desde el 5 d enero al 3 de mayo de 2022.

3.- Por la suma de **\$74.110,85 m/cte.**, por concepto de seguros incorporados en el pagaré del numeral primero.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados, ello a voces del artículo 244 del C.G.P., por lo que una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberá aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento.

Se reconoce personería jurídica a la abogada **PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA** como apoderada de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,



NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
JUEZ
(2)

jm

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 090 del 9 de junio de 2022</p> <p>El secretario,</p> <p>CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 00812 00

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P., este Despacho, **RESUELVE:**

1.- **DECRETAR** el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas de ahorro, corrientes y/o CDT'S que posea la demandada, en los bancos denunciados por el demandante en su escrito. Oficiese, limitando la medida a la suma de \$25'500.000,00 M/cte.

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISSET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

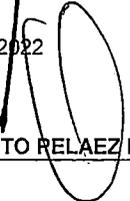
(2)

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 090 de 9 de junio de 2022

El secretario,


CESAR AUGUSTO RELAEZ DUARTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022)**

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 00816 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los arts. 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibídem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor del **BANCO CREDIFINANCIERA S.A.** contra **MARIA PATRICIA HUERTAS CASTILLO** por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$8'037.187,00 m/cte.**, por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré N° 00000080000058910¹ allegado como base de la ejecución.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.- Por la suma de **\$318.077,000 m/cte.**, por concepto de intereses remuneratorios contenidos en el pagaré del numeral primero.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados, ello a voces del artículo 244 del C.G.P., por lo que una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberá aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento.

Se reconoce personería jurídica a la abogada **INGRI MARCELA MORENO GARCIA** como apoderada de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

(2)

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 090 del 9 de junio de 2022

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 00816 00

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P., este Despacho, **RESUELVE:**

1.- DECRETAR el **EMBARGO** del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **051-252119** denunciado como de propiedad de la parte demandada. En consecuencia, comuníquese la medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva. Una vez inscrita la medida se resolverá sobre su secuestro.

2.- DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas de ahorro, corrientes y/o CDT'S que posea la demandada, en los bancos denunciados por el demandante en su escrito. Oficiese, limitando la medida a la suma de \$12'800.000,00 M/cte.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

(2)

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 090 de 9 de junio de 2022

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 00818 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los arts. 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibídem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.** contra **OSCAR ENRIQUEMONTAÑO GONZALEZ**, por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$6'267.246,00 m/cte.**, por concepto del capital de la obligación contenida en el pagaré número 999000361379471¹ allegado como base de la ejecución.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre la suma del numeral primero, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 27 de abril de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

1.2.- Niéguese el mandamiento de pago de la pretensión segunda y tercera respecto de los intereses remuneratorios y moratorios teniendo en cuenta que la fecha de creación y exigibilidad del pagaré es la misma, por lo que resulta inexplicable que se hayan podido causar los referidos intereses, así mismo por los intereses de mora como quiera que no puedo haber incurrido en mora la pasiva antes de la fecha de exigibilidad del pagaré.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados, ello a voces del artículo 244 del C.G.P., por lo que una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberá aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento.

Se reconoce personería jurídica al abogado **JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO**, como apoderado principal de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

(2)

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 090 de 9 de junio de 2022

El secretario,

CESAR AUGUSTO RELAEZ DUARTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 00818 00

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P., este Despacho, **RESUELVE:**

1.- DECRETAR el EMBARGO y retención de la quinta parte (1/5) que exceda el S.M.L.M.V., sobre el sueldo que devengue la parte demandada como empleado de la empresa **ALFA INGENIEROS S.A.S.** Oficiese al pagador, limitando la medida a la suma de \$9'800.000,00 M/Cte.

2.- DECRETAR el EMBARGO y retención de los dineros depositados en las cuentas de ahorro, corrientes y/o CDT'S que posea la parte demandada, en los bancos denunciados por el demandante en el escrito de medidas cautelares (fl. 1 N° 2 c-2). Oficiese, limitando la medida a la suma de \$9'800.000,00 M/cte, y haciendo la advertencia que de tratarse de cuentas de ahorro, deberá tenerse en cuenta el monto de inembargabilidad legalmente establecido

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

(2)

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 090 de 9 de junio de 2022

EL SECRETARIO,

CESAR AUGUSTO PELÁEZ DUARTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 00820 00

Sería del caso asumir el trámite del presente proceso, sino fuera porque la demanda que nos ocupa corresponde a un proceso de menor cuantía, ello en tanto las pretensiones que aquí se persiguen superan los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, es decir, más de \$40'000.000,00 m/cte.

Claro, es que revisada las pretensiones de la demanda, el capital sin incluir intereses, dan como resultado \$43'970.983,00 m/cte, de manera que de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 17 del C.G.P., los trámites atribuibles a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple son los de mínima cuantía; mientras que los Juzgados Civiles Municipales conocerán de las demandas de menor cuantía, atendiendo lo establecido en el artículo 18 *ibidem*.

Es así, que el artículo 25 *ejusdem* estableció que: “[s]on de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).”

En concordancia con lo anterior el artículo 26 *ibidem* numeral 1° señala que: “(...) Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios **que se causen con posterioridad a su presentación.**”

En ese orden de ideas, le corresponde al reparto de los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad, conocer del proceso de la referencia.

En mérito de lo expuesto este Despacho, **RESUELVE**

PRIMERO.- RECHAZAR, por falta de competencia, la presente demanda ejecutiva instaurada por **BANCO DE BOGOTA** contra **MARISOL RUIZ ZAMBRANO** por las razones que anteceden.

SEGUNDO.- Secretaría, **REMÍTASE** la demanda y sus anexos, por intermedio de la Oficina Judicial – Reparto- a los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad. Déjense las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 090 de 9 de junio de 2022

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 00824 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los arts. 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibídem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor del **COMPAÑÍA DSIERRA S.A.S.** contra **ÁLVARO HERNÁN PAEZ MENJURA** por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$3'615.297,00 m/cte.**, por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré N° 1969¹ allegado como base de la ejecución.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 14 de abril de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica al abogado **CARLOS ALBERTO SALDAÑA VILLARREAL** como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados, ello a voces del artículo 244 del C.G.P., por lo que una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberá aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento.

(2)

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 090 del 9 de junio de 2022

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 00824 00

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P., este Despacho, **RESUELVE:**

1.- DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas de ahorro, corrientes y/o CDT'S que posea la demandada, en los bancos denunciados por el demandante en su escrito. Oficiese, limitando la medida a la suma de \$6'000.000,00 M/cte.

2.- DECRETAR el **EMBARGO** de la cuota parte del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **172-74421** denunciado como de propiedad de la parte demandada. En consecuencia, comuníquese la medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva. Una vez inscrita la medida se resolverá sobre su secuestro.

Niéguese la solicitud del numeral segundo del cuaderno de medidas cautelares, recuérdese que la gestión de investigación y denuncia de bienes de propiedad del demandado, susceptibles de medida de embargo, es una carga que recae, en principio, en cabeza del ejecutante, solamente, en el evento que no se pueda obtener información a través del ejercicio del derecho de petición, se puede oficiar a dichas entidades, por intermedio del juzgado (numeral 10° del artículo 78 del C.G.P.).

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

(2)

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 090 de 9 de junio de 2022
El secretario,
CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 00826 00

Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C.G.P., por tanto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, instaurada por **VANESSA CAICEDO SANCHEZ** contra **OSCAR JAVIER CASTAÑO PINEDA** para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C.G.P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Adecue la pretensión 2ª como quiera que no se aportó el acuerdo a que se hace alusión en dicha pretensión y el título base de esta ejecución es la letra de cambio.

SEGUNDO.- Del escrito de subsanación y anexos sírvase aportar copias para el archivo del juzgado y traslado de las partes [Art. 89, inciso 2º *ibídem*].

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
JUEZ

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 090 de 9 de junio de 2022
El secretario,
CESAR AUGUSTO PELÁEZ DUARTE